



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00464-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS** identificada con NIT 890.206.051-0 en contra de **TRANSPORTES DE CONCRETO DE COLOMBIA SAS** identificado con NIT 900.686.289-1.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 09/12/2020, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La entidad demandada **TRANSPORTES DE CONCRETO DE COLOMBIA SAS** se encuentra debidamente notificada en el correo electrónico contrans1@gmail.com en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como reposa en la constancia de envió de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido el día 9 de febrero de 2021.

A la fecha, la parte demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello.

Habida cuenta que la entidad demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS** identificada con NIT 890.206.051-0 en contra de **TRANSPORTES DE CONCRETO DE COLOMBIA SAS** identificado con NIT 900.686.289-1., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del



09/12/2020, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1'862.650 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 62 del 21 de abril de 2021.